



CONSTANCIA: Doy cuenta que el día 08 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra del auto calendarado 15 de mayo de 2023 (PDF 44), notificado por el estado el día 16 de mayo de 2023, por medio del cual el despacho decretó el desistimiento tácito del proceso, por considerarse que se encontraba pendiente de un acto que debía ser ejecutado por la parte interesada desde el día 19 de febrero de 2022.

Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 27 de julio de 2023

YESENIA JURADO GARCÍA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ – QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 63-130-4003-002-**2020-00174-00**

Interlocutorio: 1623

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: LUISA FERNANDA PINEDA SILVA
DEMANDADO	: HENRY LUGO LUGO
AUTO	: RESUELVE RECURSO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado en contra del Auto proferido el pasado 15 de mayo de 2023, notificado por estado el día 16 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho decretó el desistimiento tácito del proceso, por considerar que se encontraba pendiente de un acto que debía ser ejecutado por la parte interesada desde el día 19 de febrero de 2022.

EL RECURSO

Solicita la recurrente que, el artículo 422 del Código General del proceso tiene como finalidad esencial, demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, que de conformidad con el artículo 599 ibídem en aras de limitar la posibilidad de insolvencia por parte del acreedor, la norma habilita la posibilidad de solicitar medidas cautelares sobre los bienes de propiedad del acreedor.

Que, por lo anterior, solicitó medida cautelar sobre el vehículo tipo automóvil de placas CPN176, medida de secuestro que fue decretada por el despacho y considera que, en cumplimiento de sus obligaciones procesales se realizaron las inscripciones correspondientes ante la secretaria de Movilidad del Municipio de Cali, de conformidad con lo evidenciado en el expediente.

Finaliza manifestando que, el proceso ejecutivo busca materializar las medidas cautelares para evitar que el demandado se insolvente y poder embargar y secuestrar los bienes del deudor para el pago total de la obligación y que en el presente caso la medida de inmovilización nunca se materializó, por ende no se puede dar cumplimiento al deber de notificación sino hasta que la misma sea efectiva; por lo que en este caso hay una necesidad



imperiosa de requerir a la entidad encargada de la diligencia de secuestro para que le informe al despacho y demandante las razones de la falta de efectividad de dicha medida por lo que solicita al despacho, se reponga la decisión del auto interlocutorio 1043 fechado el 16 de mayo del 2023.

PRETENSIONES

De lo anteriormente expuesto, solicita la recurrente que se reponga la decisión del auto interlocutorio 1043 fechado el 16 de mayo del 2023, a través del cual se decretó desistimiento tácito de la actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe en su numeral primero lo siguiente:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...

...g) ... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso..."

Ahora bien, por su parte el artículo 78 del Código General del Proceso establece que:

"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)"

Por lo anterior, se tiene que, tal y como se consideró en interlocutorio recurrido, la ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado, ello por cuanto, de conformidad con la norma que viene de exponerse, dentro del trámite del proceso no se desprende actuación alguna por parte de la recurrente tendiente a obtener respuesta alguna de la comunicación emitida por el Despacho a la Policía Nacional de Colombia, Dirección de



Investigación Criminal (DIJIN), respecto de la medida cautelar comunicada a dicha entidad, o en su defecto haber remitido solicitud de requerirlos para que brindaran información de las labores realizadas tendientes a la inmovilización del vehículo de placas CPN176.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para concluir que, **NO SE REPONDRÁ** la providencia del quince (15) de mayo de 2023, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda que para proceso EJECUTIVO promueve en causa propia la señora LUISA FERNANDA PINEDA SILVA, en contra del señor HENRY LUGO LUGO.

Tampoco se concederá el recurso de apelación, puesto que, por la cuantía demandada, este proceso es de mínima, por ende, de única instancia conforme la regla del Numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, y según el Artículo 321 ibídem, solo son apelables los autos proferidos en primera instancia, no los dictados en única instancia, como es este caso.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

II. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto interlocutorio de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: No conceder el Recurso de apelación propuesto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso y cúmplase con lo ordenado mediante interlocutorio de fecha dos (02) de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 104
DEL 28 DE JULIO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1804b34adceeff1168601b0a075a7a1f0eea0cce2740a77e076803b6d4bf59c**

Documento generado en 27/07/2023 02:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>